## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2955/2013

En sesión de 4 de diciembre de 2013, esta Primera Sala resolvió por mayoría de cuatro votos el asunto citado al rubro, en el que se decidió desechar el recurso de revisión con el argumento de que en la sentencia de amparo sólo se había aplicado el criterio sostenido por este Alto Tribunal en la **contradicción de tesis 496/2012**, toda vez que "[e]I hecho de que un Tribunal Colegiado base su sentencia en un criterio sustentado por este Máximo Tribunal, no constituye interpretación de norma alguna". A continuación expongo las razones de mi desacuerdo la decisión de desechar el presente asunto.

En primer lugar, en la sentencia se sostiene que el Tribunal Colegiado no se pronunció sobre el alcance de un artículo constitucional, sino que únicamente aplicó el criterio contenido en la rubro "RECONOCIMIENTO tesis de jurisprudencia de DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE EL PREVALECER EN JUICIO RELATIVO FRENTE Α INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA". Por lo tanto. consideraciones del Tribunal Colegiado estuvieron dirigidas a analizar los elementos del caso particular y no a emitir un criterio general aplicable a todos los casos con elementos similares

Desde mi punto de vista, el alcance de los precedentes de esta Suprema Corte donde se haya analizado un tema de

## VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2955/2013

constitucionalidad no puede ser una cuestión de mera legalidad. Cuando dichos precedentes se aplican de forma incorrecta, es evidente que se está dotando de un *alcance distinto* a los derechos involucrados, como ocurre precisamente en este caso.

En el precedente en cuestión, se realizó una ponderación entre los derechos en juego, determinándose que el interés superior del menor debía prevalecer sobre la cosa juzgada en aquellos casos en los que habiéndose demandado el reconocimiento de paternidad se omita el desahogo de la prueba pericial en genética molecular, en el entendido de que dicha omisión se traduce en un incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, el alcance que esta Primera Sala le dio en ese caso al principio del interés superior del niño está condicionado a que concurran las circunstancias antes descritas, es decir, que no se cumpla con *las formalidades esenciales del procedimiento*, infringiendo con ello la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como el derecho de acceso efectivo a la justicia de los menores.

De acuerdo con lo anterior, para considerar aplicable el criterio en cuestión al caso concreto, el Tribunal Colegiado debía primero mostrar que existieron claros indicios de que en el juicio realizado en el extranjero se violaron las formalidades esenciales en el procedimiento. En la contradicción de tesis en cita, lo anterior no tenía mayores problemas pues estábamos en el supuesto de una omisión en el desahogo de la prueba pericial. Sin embargo, en el presente caso, la mera afirmación de una de las partes de que se llevaron a cabo irregularidades en el proceso no debía tenerse por cierta en automático, sin que dicha versión se sostuviera con pruebas que la corroborasen.

## VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2955/2013.

En esta línea, desde mi punto de vista el Tribunal Colegiado realizó una reinterpretación del precedente, que se traduce en un pronunciamiento que va mucho más allá de lo sostenido en la citada contradicción de tesis 496/2012. En efecto, el pronunciamiento del Tribunal Colegiado comporta un criterio diverso al delimitado en la contradicción de tesis porque podría implicar que la cosa juzgada resultante de la tramitación de un juicio en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento pudiera estar sujeta a discusión con la mera afirmación de alguna de las partes, en claro perjuicio del principio de seguridad jurídica, y con el agravante de que en el presente caso la cosa juzgada proviene de una sentencia extranjera.

Consecuentemente, contrario a lo aducido por el Tribunal Colegiado, me parece que la protección reforzada que el juzgador debe mantener en su actuar procesal en beneficio del interés superior del menor, de ninguna manera implica que la institución procesal de la cosa juzgada pueda ser vencida ante cualquier alegato de alguna de las partes de que existió una irregularidad en el desahogo de una prueba pericial. Por el contrario, las partes tienen la obligación de aportar elementos para probar que dichas irregularidades pudieron haber existido para que, en ese caso, el juzgador sí se encuentre obligado a realizar de oficio distintas diligencias en función de la protección del interés superior del menor.

Así, al existir un agravio en el que el recurrente se dolía de la interpretación extensiva por parte del Tribunal Colegiado en relación con los alcances del precedente, se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de revisión. Por lo demás, en

## VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2955/2013

cuanto al fondo del asunto, me parece que resultaría fundado el argumento por el que sostiene que en el caso concreto el Tribunal Colegiado únicamente tomó por ciertas las deficiencias en el desahogo de la prueba pericial con base en lo alegado por la madre en la contestación del incidente señalado, haciendo con ello extensivo el criterio de este Alto Tribunal a supuestos no contemplados en precedente, cuando en realidad no resultaba evidente que la cosa juzgada derivó de un procedimiento en el que se pasaron por alto los derechos del menor.

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, me permito apartarme de lo sostenido por la mayoría en el presente asunto.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA